



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 26 de mayo de 2023
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si libra mandamiento de pago en la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	JOSÉ ANASTACIO MARTÍNEZ BARRIOS
EJECUTADOS	LUIS ENRIQUE LUGO SALGADO
RADICADO	2023 – 00123

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSÉ ANASTACIO MARTÍNEZ BARRIOS, actuando mediante apoderada judicial, Dra. SANDRA MILENA GALLO GIL, en contra del señor LUIS ENRIQUE LUGO SALGADO, habiéndose aportado como título base de recaudo un contrato de promesa de compraventa, suscrito el día 27 de julio de 2021.

Revisada la demanda, se observa que el demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en el documento en referencia, sobre el saldo del contrato más el valor de la cláusula penal producto de su incumplimiento.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, determina la competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales, en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Ahora bien, en el líbello de demanda, la apoderada judicial manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Sincelejo, reiterada esta afirmación en el poder conferido a la representante judicial de la parte ejecutante.

Por su parte, analizando el título valor aportado y las pretensiones de la demanda, lo reclamado por la parte ejecutante no es la obligación de suscripción de la escritura pública de compraventa, sino la restitución del valor cancelado por el promitente comprador sumado al valor de la cláusula penal pactada. Por tanto, al no ser un proceso de resolución de contrato de compraventa, no es viable escoger como factor territorial, una obligación que no se está reclamando en el escrito de demanda.

Así las cosas, revisando el clausulado contractual, al no haberse determinado específicamente un lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso, el pago del precio se tendrá para efectos del artículo 28 del Código General del Proceso, el domicilio del ejecutado como factor que determine la competencia.

En síntesis, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso que indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”*, este Juzgado rechazará la presente demanda y la remitirá al Juzgado Municipal de Sincelejo, Sucre, en turno, el cual es el competente para conocer de la misma.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

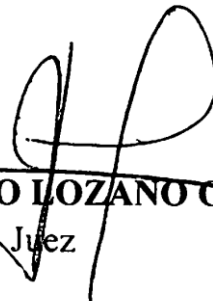
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de esta judicatura para encargarse del presente litigio, de conformidad con lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** de plano la demanda impetrada.

TERCERO: Por Secretaría de esta unidad judicial, **REMITIR** el presente proceso al correo de reparto de los juzgados civiles municipales o de pequeñas causas de la ciudad de Sincelejo, Sucre, a través del correo electrónico: ofjudsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el mismo sea objeto de reparto entre los distinguidos juzgados, con la finalidad de que la respectiva Judicatura conozca y tramite el presente litigio.

CUARTO: Dejar las anotaciones de rigor los registros informáticos de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cbe3f54d6de916919d1005cae131d43273ee6d76ae630c2ce91ba81025acf0**

Documento generado en 28/05/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>